

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicación	05001 31 03 022 2024 00024 00
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Cooperenka
Demandado	Andrés Giraldo Vélez y Paulina Gómez Saldarriaga
Interlocutorio	381
Asunto	Termina por pago total de la obligación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede a resolver esta Judicatura, la procedencia o no de la terminación del actual litigio ejecutivo por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

Por medio de auto del pasado 1 de febrero de 2024, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Cooperenka, y en contra de los señores Andrés Giraldo Vélez y Paulina Gómez Saldarriaga. Igualmente se decretaron medidas cautelares, obrantes en el cuaderno Nro. 02 del expediente digital.

Previa emisión de auto contentivo de seguir adelante la ejecución, el apoderado judicial del extremo demandante arrió solicitud de terminación por pago total de la obligación (capital, intereses y costas procesales).

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, previene el artículo 461 del C.G.P: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*.

En efecto, si bien la norma en mención regula diferentes variables, este es el inciso aplicable al caso concreto por provenir el escrito del ejecutante, o apoderado especial del mismo, sumado a que no se ha celebrado audiencia de remate, pues la obligación impuesta en el inciso 3º se exige cuando la solicitud únicamente es presentada por el demandado, evento en el cual debe correrse traslado del escrito a su contraparte, situación que no se presenta en el plenario.

Pues bien, al atender lo consagrado en la norma procesal que regula la terminación del proceso por pago, se tiene que dicha disposición simplemente se limita a que en caso que la solicitud sea presentada por el ejecutante o su apoderado judicial, este tenga la facultad de recibir, la cual en el plenario se constató luego

de la revisión del poder a él conferido por la entidad demandante¹, quien luego de la cancelación efectuada por la contraparte solicitó dar por finalizada la *Litis*. Así entonces, debido a que no encuentra fundamento alguno la actual juzgadora para continuar con el proceso ejecutivo, del cual su fin último, es obtener el pago de lo adeudado, se accederá a lo solicitado.

Es por lo anterior, que se ordenará la terminación del presente proceso ejecutivo, sin condena en costas por no haber existido controversia del extremo resistente, tal y como lo consagra el artículo 365 del C.G.P. Igualmente, como consecuencia de lo anterior, y en atención a que no existe embargo de remanentes, se ordenará el levantamiento de las siguientes medidas cautelares que fueron decretadas en el plenario:

- El embargo del cincuenta (50%) del salario, y demás prestaciones económicas, que el señor Andrés Giraldo Vélez, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 98.566.715, devenga de su relación laboral con Bancolombia S.A.
- El embargo del cincuenta (50%) del salario, y demás prestaciones económicas, que el señor Andrés Giraldo Vélez, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 98.566.715, devenga de su relación laboral con la Universidad Pontificia Bolivariana.
- El embargo y posterior secuestro del derecho de dominio que los aquí demandados, a saber, Andrés Giraldo Vélez identificado con cédula 98.566.715 y Paulina Gómez Saldarriaga identificada con cédula 43.628.384, ostentan sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1394298 de la oficina de registro de instrumentos públicos zona sur de Medellín Antioquia

Los precitados oficios, deberán ser solicitado por el extremo interesado. Igualmente se aclara que los oficios se expedirán con firma electrónica, de la cual el destinatario podrá verificar su autenticidad bien sea en el aplicativo dispuesto para ello en la página web de la Rama Judicial o en el enlace que se vislumbra en el mismo con el respectivo código de verificación, so pena de ejercer los poderes de instrucción que tiene el juez. Así mismo, se dejará constancia de que el presente proceso termina por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Terminar el presente proceso EJECUTIVO instaurado por la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Cooperenka, en contra de los señores Andrés Giraldo Vélez y Paulina Gómez Saldarriaga, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las siguientes medidas cautelares decretadas en el plenario:

- El embargo del cincuenta (50%) del salario, y demás prestaciones económicas, que el señor Andrés Giraldo Vélez, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 98.566.715, devenga de su relación laboral con Bancolombia S.A.
- El embargo del cincuenta (50%) del salario, y demás prestaciones económicas, que el señor Andrés Giraldo Vélez, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 98.566.715, devenga de su relación laboral con la Universidad Pontificia Bolivariana.
- El embargo y posterior secuestro del derecho de dominio que los aquí demandados, a saber, Andrés Giraldo Vélez identificado con cédula 98.566.715 y Paulina Gómez Saldarriaga

¹ Folio 3 del archivo 05 del expediente digital.

identificada con cédula 43.628.384, ostentan sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1394298 de la oficina de registro de instrumentos públicos zona sur de Medellín Antioquia

TERCERO: Advertir que, el diligenciamiento del oficio ordenado está a cargo del extremo interesado quien lo solicitará por medio del correo electrónico del Juzgado, mismo que se expedirá con la advertencia de las sanciones en las que puede incurrir el destinatario si no procede en la forma solicitada. Se informa además que, la autenticidad tanto de la providencia como del oficio, puede ser verificada con el código que se genera con la firma electrónica, en consecuencia, la entidad deberá acatar lo indicado.

CUARTO: Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

cc



**Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1614fd549e537d94377cf8df2ece3dc046fcde42216665cd1a665860fcdaf7f1b**

Documento generado en 04/04/2024 10:51:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>